

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 629

Villavicencio, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: - GRISSELDA OROZCO OJITO (madre de Arleth Patricia Suárez Orozco y abuela de Luis Alberto Conrado Suárez)

- LUIS ALBERTO CONRADO PEREIRA (Abuelo de Luis)

- NERY ESTHER VILLALOBOS RODRÍGUEZ (Abuela de Luis)

- YESSICA ZULEIMA CONRADO VILLALOBOS (Tía de Luis)

- DACIA MILENA CONRADO VILLALOBOS (Tía de Luis)

- JASSIRA LIZETH CONRADO REALES (Tía de Luis)

- CRISTINA ISABEL CONRADO REALEZ (Tía de Luis)

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE y la E.S.E. RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL DE GUAVIARE

EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2016-00041-01

TEMA: CADUCIDAD

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada, contra el auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio el 08 de abril de 2016, mediante la cual rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad. (fl. 33-36, C1).

I. Antecedentes:

1. La demanda:

La parte demandante presentó demanda de reparación directa contra el departamento del Guaviare y la E.S.E. Red de Servicios de Salud de Primer Nivel del Guaviare, con el objeto que se declare administrativa, extracontractual, patrimonial y solidariamente responsables a las demandadas por el daño antijurídico que se le causó a los demandantes con la muerte y desaparición de Arleth Patricia Suarez Orozco y del menor Luis Alberto Conrado Suárez, en los hechos ocurridos el 02 de julio de 2005 en el sitio denominado "El Raudal" del río Guayabero.

Como consecuencia de lo anterior, la parte actora solicitó que se condene a la demandada a indemnizarlos por todos los perjuicios de orden moral y material que se hubiesen causado. (Fl. 646-678, C 1).

2. Auto apelado

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio a través de auto adiado de 08 de abril de 2016, resolvió rechazar la demanda de reparación directa por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Lo anterior, al concluir que el hecho generador del daño tuvo ocurrencia el 02 de julio de 2005, cuando desapareció la señora Arleth Patricia Suárez Orozco y su hijo Luis Alberto Conrado Suárez y no el 05 de diciembre de 2013, cuando quedó ejecutoriada la sentencia que declaró la muerte presunta por desaparecimiento de estas personas, como lo pretende el apoderado de la parte actora, ello acogiendo la postura del Consejo de Estado en providencia de 28 de mayo de 2009, en la que se advierte que este procedimiento tiene

por fin solucionar situaciones patrimoniales y de estado civil del desaparecido y de ninguna manera es un medio para conocer del daño irrogado por el actuar de la administración, de tal suerte que en el caso objeto de estudio, los demandantes tuvieron conocimiento del daño el 02 de julio del año 2005 y la demanda se presentó el 10 de febrero de 2016, por fuera de la oportunidad legalmente establecida. (fl. 33-36, C1).

3. Recurso de apelación

El apoderado de la parte demandante recurrió la anterior decisión, argumentando que si bien los hechos ocurrieron el 02 de julio de 2005, los cuerpos de Arleth Patricia Conrado Suarez y el de su hijo menor, Luis Alberto Conrado Suárez, nunca aparecieron y fue con la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Ciénaga el 05 de diciembre de 2013, que se declaró su muerte presunta, es decir, que hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia se tuvo certeza de lo sucedido y por eso, considera que los dos años de la caducidad de la acción deben contarse a partir de la ejecutoria de esa providencia. (Fl. 37-43, C1).

II. Consideraciones de la Sala:

1. Competencia

Según el artículo 153 en concordancia con el numeral 1 del artículo 243 *ídem*, el Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la apelación del auto adiado el 08 de abril de 2016, por el cual la Juez Segunda Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio resolvió no rechazar la demanda al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

1. Análisis del asunto

En este caso la discusión planteada se concreta en determinar si el término de caducidad de la acción de reparación directa en este caso inicia a partir de la ocurrencia de los hechos o desde la ejecutoria de la sentencia que declaró la muerte presunta por desaparecimiento.

Frente al término de caducidad de la acción de reparación directa, el numeral 2 literal i) del artículo 164 del C.P.A.C.A. dispone:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

Por tanto, el término que tienen las partes para presentar la demanda de reparación directa en concordancia con el artículo 140 *ídem*, es de 2 años contados a partir del día siguiente a la acción u omisión generadora del daño o a partir del momento en que se tuvo o se debió tener conocimiento del mismo, so pena de perder la oportunidad de acceder a la administración de justicia y hacer efectivos sus derechos.

Con el propósito de definir el momento a partir del cual debe iniciarse el cómputo del término de la caducidad de la acción de reparación directa en este caso, la Sala considera necesario establecer en primer lugar ¿Cuál es el objeto de la presente demanda?, en segundo lugar ¿Cuál es la acción y omisión atribuida a las demandadas? Y finalmente ¿Cuál es el hecho

generador del daño, si este fue notorio y se consolidó en el mismo instante o se extendió en el tiempo?

Frente al primer cuestionamiento, revisada la demanda se tiene que la acción de reparación directa que hoy se estudia, tiene por objeto que se declare responsable tanto al departamento del Guaviare como a la E.S.E. Red de Servicios de Salud de Primer Nivel del Guaviare de los perjuicios causados a los demandantes con la desaparición y muerte presunta de la señora Arleth Patricia Suárez Orozco y su hijo menor, Luis Alberto Conrado Suárez, que sobrevino producto del accidente sufrido en la ambulancia acuática en la que se transportaban por el río Guayabero al Hospital Departamental del Guaviare, por cuanto nunca aparecieron y tuvieron que iniciar un proceso de jurisdicción voluntaria que curso en el Juzgado Promiscuo de Familia de Ciénaga (Magdalena) el cual concluyó con la sentencia de 05 de diciembre de 2013, declarando la muerte presunta de estas dos personas.

Seguidamente, encontramos que la acción imputada a la administración fue la falta de pericia y experiencia por parte del conductor de la ambulancia acuática para el manejo de esta actividad peligrosa. Siendo entonces el hecho generador del daño el accidente ocurrido el 02 de julio del año 2005.

Definido lo anterior, en este punto conviene dilucidar si la manifestación del daño fue notoria y se consolidó en el mismo instante o si por el contrario se conoció y extendió en el tiempo, ello para determinar el momento a partir del cual debe contarse el término de la caducidad y concluir si en el asunto de la referencia operó este fenómeno.

Al respecto, alega el recurrente que el término de la caducidad en este caso, debe empezarse a contar a partir de la ejecutoria de la sentencia que declaró la muerte presunta de las víctimas directas del daño antijurídico

presuntamente generado por las demandadas, por cuanto es hasta este momento que la administración puede tener certeza del daño causado.

Para la Sala los argumentos del recurso de alzada no tienen vocación de prosperidad, pues el daño adquirió notoriedad desde el día del accidente (02 de julio de 2005) y a juicio de este Juez Colegiado se consolidó momentos después de que efectuada la búsqueda no aparecieron los cuerpos de la señora Arleth Patricia Suárez Orozco y su hijo menor, Luis Alberto Conrado Suárez, como quiera que desde ese día que se tuvo noticia que producto del accidente ocurrido en el río Guayabero habían desaparecido estas dos personas, es decir, que existe certeza del día en que ocurrió el hecho que generó el daño y del hecho que lo generó (el accidente); situación diferente a aquella en la cual existe zozobra de lo sucedido, pues no se tiene certeza del momento a partir del cual se produjo el daño, ni en qué condiciones y bajo la acción u omisión de quien, *verbi gratia*, en los casos de desaparición forzada:

Para precisar el punto se cita la providencia del Consejo de Estado traída por la Juez de Instancia, en la medida que se trata de un caso con similar situación fáctica en el que específicamente sobre el tema de caducidad concluyó:

“De esta forma, aún si fuera necesario mirar el momento en que supuestamente se concretó el daño para determinar la caducidad de la acción en este caso, no sería admisible considerar que ello ocurrió a partir de la declaración de la muerte presunta, debido a que en el plano material o real, ni la situación del desaparecido ni la de sus familiares cambió por tal decisión judicial, ya que independientemente de ello, aquellos sufrieron el daño desde el momento de la desaparición.”¹

De igual modo, tenemos que el Máximo Tribunal en lo Contencioso Administrativo en sentencia de 30 de enero de 2013², en un caso de desaparición de un soldado conscripto que cayó en un río, tuvo como fecha

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra; 28 de mayo de 2009; Radicación número: 2300-12-33-1000-2008-00257-01 (36.519)

² Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Tercera; Subsección C; Consejera ponente: Olga Mélida Valle de la hoz; Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil trece (2013); Radicación número: 52001-23-31-000-2000-00056-01(26299)

para iniciar el cómputo del término de la caducidad aquella en la que sucedieron los hechos, así:

"(...) Un día después el 27 de diciembre de 1999, ese grupo militar desplegó actividades de carácter oficial con equipo y armamento de la misma naturaleza y al mando de Oficiales y Suboficiales en el área de Tolosa (Amazonas) consistente en la localización y destrucción de un laboratorio e insumos para el procesamiento de cocaína.

1.3. Por versión del Teniente Coronel José Leónidas Muñoz López, comandante del Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 90 quien manifestó que culminada la labor anterior aproximadamente hacia las 8:00 p.m. se decidió embarcar nuevamente al personal y al pasar del remolcador al bongo uno de los Infantes de Marina se precipitó al río y al verificar el personal se estableció que quien faltaba en la Patrulla Militar era el Infante de Marina José Alexander Villa Vélez, quien fue buscado afanosamente en las aguas de río sin resultados positivos;

(...)

CONSIDERACIONES

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que exista causal alguna de nulidad que invalide lo actuado ni caducidad (2), procede la Sub-Sección a resolver el asunto sometido a su consideración,

(...)

(2) Los hechos sucedieron el 27 de diciembre de 1999 y la demanda se presentó el 28 de enero de 2000, razón por la cual no hay caducidad de la acción."

De tal suerte, que es a partir del 02 de julio del año 2005, que debe empezarse a contar el término de la caducidad de la acción en este caso, como bien lo consideró el *a quo* y no desde la ejecutoria de la sentencia que declaró la muerte presunta de las víctimas directas, pues no puede alegar la parte demandante que conoció y se consolidó el daño solo hasta la ejecutoria de esa providencia, pues como se advirtió el daño fue notorio desde el día del accidente y no sobra agregar que la acción imputable a la administración fue la falta de pericia y experiencia por parte del conductor de la ambulancia acuática para el manejo de esta actividad peligrosa, aquella causa que a criterio de la parte demandante produjo el accidente y en consecuencia, el daño que alega hoy sea reparado.

Así las cosas, como quiera la demanda fue presentada el 10 de febrero de 2016, excediendo los dos años que tenían los demandantes para presentar la acción de reparación directa, en el presente caso ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad y hay lugar a rechazar la demanda atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 169 del CPACA, razón por la cual se confirmará la providencia recurrida en todas sus partes.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 08 de abril de 2016, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

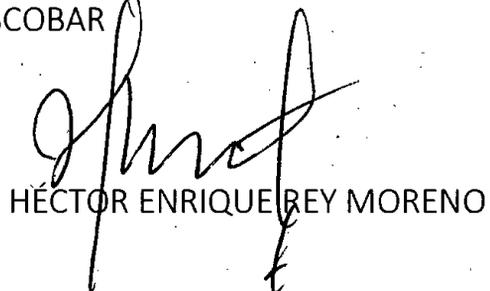
SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo, previas anotaciones del sistema siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

Estudiada y aprobada en Sala de Decisión No. 3 de la fecha, según acta No. 108


NILCE BONILLA ESCOBAR


TERESA HERRERA ANDRADE


HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO